



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	ANDRES FELIPE SÁNCHEZ QUINTERO y MARIANA PATIÑO CANO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00316 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo referido, dispone en su tenor literal que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente a tales características, la doctrina ha señalado que la (i) expresividad del documento se refiere a la manifestación escrita e inequívoca de la obligación, es decir, que contenga nítidamente el crédito a favor del ejecutante, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o elucubraciones respecto de la prestación; la (ii) claridad de la obligación aparece en el título cuando ésta es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido; y la (iii) exigibilidad se entiende como la calidad que tiene el título que lo pone en situación de pago, siempre que no esté pendiente de plazo o condición, es decir, que una vez cumplido el término para la observancia de la obligación, o cuando ya hubiese ocurrido la condición o haya pasado el plazo, el título le da la posibilidad al acreedor de acceder a la ejecución forzosa de la prestación.

Por otra parte, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, señalando que: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea (...)*”(Subraya fuera de texto).

En efecto, la firma como inscripción plasmada en el documento, es un elemento de vital importancia tratándose de títulos valores, pues se constituye en el fundamento que da existencia a la obligación cambiaria.

En lo concerniente a los documentos electrónicos, la Ley 527 de 1999 reglamentó lo relacionado al acceso y uso de los mensajes de datos¹, del comercio electrónico, de las firmas digitales y de las entidades de certificación.

En específico, para el caso que nos ocupa, resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital², encontrando con ello que, el artículo 7 de la Ley en cita, establece en relación con la firma, lo siguiente, a saber:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador³ de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un *valor numérico* que pretende garantizar que un mensaje de

¹ La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Artículo 2 literal a, Ley 527/1999.

² Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

³ Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

datos determinado acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar y asociándola con el contenido del documento. Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

De esa manera, el siguiente interrogante que debe entrar a resolverse, está relacionado con el numeral dos del artículo transcrito, en el sentido de cómo la firma digital es susceptible de verificación a efectos atribuírselo al supuesto iniciador-suscriptor.

Es así que, la disposición que se estudia creó un organismo denominado *entidades de certificación*, que, tiene como finalidad facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos, además, entre otras, está dentro de sus funciones las de expedir certificaciones en "*relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas*", según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527/1999. Dichas entidades deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Así pues, se advierte que aquel documento firmado electrónicamente, tendrá capacidad de convencimiento dentro del proceso judicial, siempre que se aporte evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos, a partir del cual pueda

verificarse la autenticidad y confiabilidad de la firma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estima el Despacho que el pagaré, base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues la certificación expedida por la entidad de certificación acreditada no se pronuncia sobre la firma en concreto en el pagaré, además, se advierte que no se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; por lo que no hay certeza de que el instrumento se encuentre firmado digitalmente por los deudores y que estos hayan aceptado la obligación cambiaria contenida en el pagaré.

Así las cosas, considerando que el título valor aportado como base de recaudo adolece de un requisito general y esencial de todo título-valor al tenor de las normas en cita, como es, la firma de los deudores, situación que se constata con la simple observación de los aludidos documentos, habrá de concluirse y sin necesidad de consideraciones adicionales que el instrumento aportado como base de ejecución no reúne los requisitos de un título valor, y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, al no cumplir íntegramente, el documento aportado, con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P en concordancia con la Ley 527 de 1999, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ QUINTERO y MARIANA PATIÑO CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d440839f98fade640a68ef758f1d19158f3c5a61e52ab4819e3fd68576e
258**

Documento generado en 09/04/2021 10:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**